



Enero (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: AUDREYS EINYS PINTO CONTRERAS
RADICACIÓN: 44001310300220230016700

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual se identificada con el NIT 860034313-7, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra la señora AUDREYS EINYS PINTO CONTRERAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 40.938.119, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N.º 4, 6 y 9 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en cuanto al numeral 4 del artículo en mención, no es clara y mucho menos precisa, como quiera que si bien el actor en su pretensión 3 solicita *“Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.”* la referida se considera carente de precisión como quiera no se indicó cual es la tasa de interés con la que pretende le sea ordenado el pago de los mismos, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones.

De otra parte, la demanda carece del consagrado requisito previsto en el numeral 9 del Artículo 82 ibídem, como quiera que la parte actora al momento de establecer la competencia en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTIA” refiere:

“Señor Juez, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de MAYOR Cuantía, la cual la estimo es \$ 180.913.010 moneda legal colombiana.”

Sin embargo, se considera que la misma no es clara por cuanto que el artículo 28 del C.G. del P., dispone que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior advierte que si bien la norma dispone que la competencia por regla general se establece por el domicilio de la parte demandada como se subrayó en el párrafo anterior, el ejecutante al momento de delimitar la competencia de acuerdo con el factor territorial refirió que se determinaba “en virtud del domicilio de la parte” sin precisar a cuál de las parte hace alusión, situación que es menester esclarecer a efectos de determinar la referida competencia, razón por la cual se le requiere para que precise tal situación.

En lo que hace al numeral 6, se tiene que la parte ejecutante allega un certificado emitido por Deceval No. 0017751610 el cual da cuenta de la suscripción de un pagaré, y en el mismo se menciona que presta merito ejecutivo, sin embargo en el acápite correspondiente no se solicita que dicho documento sea tenido como prueba, en tal sentido se le solicita a la parte demandante verificar dicha situación y efectuar los ajustes del caso.

Por otro lado, se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 expedida por el Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato allegado.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1916742

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8798798**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **enero** de **2024**.


ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4052156

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y la tarjeta de abogado (a) No. 143229

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, LaGuajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado en ejercicio con T.P. No. 143.229 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9f6f9c70cfb5b6f76acb9ba68fa0a2fa4a8f7b4849b1de818be24c9a9ea6b**

Documento generado en 26/01/2024 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>